

la verificación primitiva, según se describe y representa en la memoria y planos que sirvieron de base para su estudio por el Centro Español de Metrología.

Tercero.—El ticket grabado por el dispositivo impresor de la báscula no tiene carácter legal.

Cuarto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, y con una antelación mínima de tres meses, la Entidad interesada, si lo desca, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de la aprobación de modelo.

Quinto.—La báscula puente, correspondiente a la aprobación de modelo a que se refiere esta disposición, llevará las siguientes inscripciones de identificación:

- Nombre y anagrama del fabricante.
- Marca: «A. Sanz».
- Modelo: A-200.
- Indicación de la clase de precisión: III.
- Alcance máximo, en la forma: Máximo 50.000 kilogramos o 60.000 kilogramos.
- Alcance mínimo, en la forma: Mínimo 500 kilogramos.
- Escalón de verificación, en la forma: e = 10 kilogramos.
- Escalón real, en la forma: d = 10 kilogramos.
- Margen de temperatura de funcionamiento, en la forma: 0°C/ +40°C.
- Número de serie y año de fabricación.
- Signo de aprobación de modelo, en la forma:

5156
90048

Madrid, 19 de junio de 1990.—El Director, José Antonio Fernández Herce.

20798 RESOLUCION de 19 de junio de 1990, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la modificación no sustancial de aprobación de modelo de la balanza electrónica, marca «Sartorius», modelo L 420S, de 424 gramos de alcance máximo, presentada por la Entidad «Sartorius, Sociedad Anónima». Número Registro Control Metrología 0.176.

Vista la petición interesada por la Entidad «Sartorius, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Aragoneses, número 13, Polígono Industrial de Alcobendas, de Madrid, en solicitud de modificación no sustancial del modelo de balanza electrónica marca «Sartorius», modelo L 420S, de 424 gramos de alcance máximo, aprobada por Resolución de 10 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1984).

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre; y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de diciembre de 1988, relativa a «Instrumentos de pesar de funcionamiento no automático», ha resuelto:

Primero.—Autorizar a favor de la Entidad «Sartorius, Sociedad Anónima», la modificación no sustancial de aprobación de modelo de la balanza electrónica, marca «Sartorius», modelo L 420S, aprobada por Resolución de 10 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1984), consistente en los siguientes conceptos:

Modelo básico	Modelo modificado	Alcance máximo gramos	Escalón real miligramos
L 420S	B 310 S	310	1
	B 310 P	310	1 2 5
	B 410	410	10

Segundo.—Esta modificación no sustancial de aprobación de modelo, se efectuará con independencia de la Resolución de aprobación de modelo de 10 de septiembre de 1984, pudiendo la Entidad solicitante seguir fabricando balanzas según el modelo aprobado por la citada Resolución.

Tercero.—Esta modificación no sustancial de aprobación de modelo estará afectada por los mismos plazos de validez de la Resolución de aprobación de modelo de 10 de septiembre de 1984.

Cuarto.—Las balanzas correspondientes a la modificación no sustancial a que se refiere esta disposición, llevarán las mismas inscripciones de identificación de la Resolución de aprobación de modelo de 10 de septiembre de 1984.

Quinto.—La modificación no sustancial contemplada en esta Resolución será la última aplicable al modelo base L 420S.

Madrid, 19 de junio de 1990.—El Director, José Antonio Fernández Herce.

20799 RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo de «Autovía de Puerto Lumbreras-Adra Tramos variante Este de Almería y Ronda Oeste. C.N. 344 de Almería a Valencia por Yecla», de la Dirección General de Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de julio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo de «Autovía de Puerto Lumbreras-Adra. Tramos variante Este de Almería y Ronda Oeste. C.N. 344 de Valencia por Yecla», de la Dirección General de Carreteras, que figura a continuación de esta Resolución.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Enrique Clemente Cubillas.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL ESTUDIO INFORMATIVO DE «AUTOVIA DE PUERTO LUMBRERAS-ADRA. TRAMOS VARIANTE ESTE DE ALMERIA Y RONDA OESTE. C.N. 344 DE ALMERIA A VALENCIA POR YECLA», DE LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, considerando adecuadamente tramitado el procedimiento establecido en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4.2 y 16.1 del citado Reglamento, formula la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo referenciado.

El Estudio Informativo y el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente consideran dos tramos:

— Ronda Oeste de Almería que se inicia en el punto kilométrico 11+350 de la opción seleccionada en el Estudio Informativo del Tramo El Parador-Almería, y termina en el punto kilométrico 449,400 de la C.N. 340.

— Variante Este de Almería, que enlaza en el final del tramo anterior Ronda Oeste, y llega hasta el punto kilométrico 18+690 de la C.N. 344.

En ambos tramos se estudian cuatro alternativas denominadas A, A', B y B', seleccionando la solución A como la más idónea.

La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en aplicación del artículo 18 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, declara:

1. A los solos efectos ambientales, se informa favorablemente el desarrollo del proyecto correspondiente a la mencionada solución A, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración de Impacto Ambiental.

2. Condiciones, relativas a efectos ambientales, a las que queda sujeta la redacción del correspondiente proyecto de construcción y ejecución.

1.ª Se definirá la localización, tratamiento a realizar, forma y características finales de las escombreras y vertederos que albergarán los residuos generados durante la obra. Se garantizará la inexistencia de riesgos de inestabilidad de taludes y laderas, así como su integración paisajística en el medio natural. No podrán verse materiales sobrantes de la obra o cualquier otro tipo de residuos en lugares distintos de los seleccionados para este fin. Las actuaciones que a este respecto se realicen tendrán en cuenta las garantías y limitaciones expresadas en las condiciones 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª de esta Declaración.

2.ª Se definirá con precisión la localización y características de las canteras, graveras y préstamos, así como tipo y cantidad de los materiales que se extraerán, para ser utilizados en esta obra.

Las actuaciones que a este respecto se realicen tendrán en cuenta las garantías y limitaciones establecidas en las condiciones 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª de esta Declaración.

3.ª Se garantizará un nivel equivalente de ruidos, en el exterior de los edificios de los cascos urbanos y zonas residenciales más próximos a la vía, compatible con las condiciones de sosiego público [la Organización Mundial de la Salud recomienda los valores de 55 dB(A) diurnos y 45 dB(A) nocturnos].

4.ª Se garantizará la no afección a recursos de agua superficial y subterránea por vertidos contaminantes que puedan realizarse durante la fase de construcción, así como una vez esté en funcionamiento la vía, por accidentes en el caso de transporte de mercancías tóxicas o peligrosas. A este fin se preverán las medidas adecuadas que garanticen un correcto drenaje y recogida de este tipo de sustancias.

5.ª Se garantizará la no afección ni la ocupación permanente o temporal de cualquier curso de agua superficial, cauces o márgenes de éstos, durante la construcción, por almacenamiento de maquinaria o cualquier tipo de materiales de obra, sin perjuicio de las actuaciones a que se refiere la condición 6.ª de esta Declaración.

6.ª El cruce de la vía sobre el Río Andarax y las ramblas de los Arenales del Alquíán, Menaje, La Sepultura, Puente de la Quebrada, Belén, Iniesta, San Silvestre, Barranco de San Telmo y otros cauces menores, se diseñarán de manera que se garantice la evacuación de caudales correspondientes a avenidas excepcionales, teniendo en cuenta el riesgo de arrastre de materiales de gran tamaño y su posible acumulación en la estructura de desagüe.

Asimismo se garantizará la inexistencia de riesgo de encharcamiento o inundación en las zonas próximas al trazado de la vía.

7. En todas las actuaciones que se deriven de la construcción de la vía se preverá un estricto control que garantice la protección de la vegetación autóctona, evitando dañar especialmente «el pequeño grupo de encinas (*Quercus rotundifolia*) que se localiza junto a las márgenes del Barranco del Caballar», por su alto valor de conservación desde el punto de vista geobotánico y paleobotánico.

Asimismo se garantizará la no afección a las formaciones vegetales de ribera que aparecen asociadas a los cauces.

8.ª Las obras, movimientos de maquinaria, movimientos de tierras y en especial voladuras con explosivos se realizarán seleccionando los momentos más apropiados y con el suficiente control, de manera que se garantice la no afección a las poblaciones de aves que crían en el área comprendida entre el Barranco de San Telmo y Rambla de Belén, así como en los alrededores de la finca Las Almoladeras. Para ello se elaborará un documento que refleje el plan de actuaciones estableciendo los periodos más adecuados en los que se pretenden realizar.

9.ª Se tendrán en cuenta las limitaciones de actuación establecidas en el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Almería y se garantizará la protección integral del paisaje en los «Acantilados de Almería-Aguadulce», catalogados como Paraje Sobresaliente en este Plan.

10. Los taludes excavados en trincheras o desmontes, así como los correspondientes a terraplenes de cuyas características superficiales y diseño puedan derivarse riesgos de erosión o desprendimientos, deberán incorporar para su protección, los siguientes elementos:

— Cunetas de guarda en las coronaciones así, como los correspondientes colectores de desagüe.

— Bermas intermedias de al menos un metro de anchura con ligera pendiente hacia la superficie del talud.

11. Se definirá la localización de las instalaciones auxiliares de obra tales como plantas de hormigonado y asfaltado, parque de maquinaria, almacenes de materiales, aceites y combustibles y se garantizará la inexistencia de afecciones al medio, así como la recuperación natural del terreno afectado en cumplimiento de lo establecido en la condición 15.

12. Se realizarán los necesarios pasos subterráneos o elevados a través de la vía, de manera que se garantice el mantenimiento de un grado de permeabilidad en el territorio acorde con las necesidades de accesibilidad y desplazamientos actuales, así como en relación a las previsiones de uso del territorio que estén recogidas en los correspondientes planes y directrices que le afecten.

Se facilitará el acceso tanto de vehículos y personas como de maquinaria agrícola y ganado, en vías principales, secundarias y caminos vecinales.

Asimismo se preverá y garantizará el libre desplazamiento de fauna en el territorio ocupado.

13. Se incorporará el diseño y definición detallada de las medidas protectoras y correctoras propuestas en los capítulos 10 del Estudio de Impacto Ambiental, de la variante Este de Almería y 3 del Estudio de Impacto Ambiental de la Ronda Oeste, así como todas aquellas que deban articularse para el cumplimiento de las garantías expresadas en las condiciones de la presente Declaración. Para aquellas medidas relativas a la recuperación ambiental del terreno afectado por la vía, se atenderá a lo establecido en las condiciones 14 y 15 de esta Declaración.

14. El Proyecto de Construcción deberá contener la documentación relativa a la realización de obras y actuaciones de recuperación del medio natural e integración paisajística de la vía y de los terrenos afectados por la construcción de ésta, como desarrollo de la propuesta realizada en el apartado del Estudio de Impacto Ambiental denominado «Tratamiento de Restitución Paisajística».

Esta documentación se elaborará con el detalle de un proyecto completo en cuanto a escalas, memoria, planos, mediciones, presupuestos y demás contenido que posibilite su ejecución.

15. El proyecto de recuperación del medio natural e integración paisajística a que se refiere la condición 14. incluirá los siguientes aspectos:

— Se establecerá en un plan de obra la coordinación espacial y temporal de las obras propias de la construcción de la vía y de las actuaciones previstas en el proyecto de recuperación.

— Análisis de los componentes estructurales de la vía y de la calidad paisajística del medio así como las acciones encaminadas a su integración, teniendo en cuenta los valores singulares desde el punto de vista paisajístico tales como presencia de barrancos, ramblas, vegetación autóctona, caminos y construcciones rurales y morfología del terreno.

El proyecto analizará todas aquellas áreas afectadas por la obra o por actuaciones complementarias de ésta, tales como:

- Taludes en terraplén, desmontes o trincheras.
- Enlaces y mediana.
- Areas afectadas por movimientos de tierra, maquinaria, y en general por actuaciones vinculadas a la obra.
- Terrenos ocupados por instalaciones auxiliares de obra, tales como plantas de hormigonado y asfaltado, parque de maquinaria, o almacenes de materiales, aceites y combustibles.
- Escombreras y vertederos.
- Zonas de extracción de materiales y préstamos.
- Márgenes y zonas de cruce de barrancos y ramblas.
- Pistas y accesos abiertos para la obra.

Dichas áreas deberán delimitarse sobre los planos y cartografía del proyecto de recuperación.

Los objetivos a conseguir con el proyecto son:

- Integración paisajística de la vía.
- Estabilización de taludes y áreas inestables.
- Recuperación de áreas degradadas.
- Disminución de riesgos de erosión.
- Restauración de escombreras y vertederos.

Se establecerán para cada una de las áreas mencionadas las actuaciones a llevar a cabo de acuerdo con los objetivos expresados.

Las especies vegetales a utilizar en la recuperación deberán seleccionarse de acuerdo con las peculiares características de las formaciones vegetales y endemismos presentes en la zona. Asimismo se definirán los métodos de implantación y mantenimiento adecuados.

16. Las actuaciones derivadas del cumplimiento de la condición 14 deberán simultanearse con las propias de la construcción de la vía y quedarán reflejadas en el plan de obra referido en la condición 15.

17. Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental que permita realizar el seguimiento de las actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento.

Dicho Programa se redactará de forma que además permita incorporar las prescripciones que se indican en la condición 18 de esta Declaración.

18. Prescripciones a incorporar en la redacción del Programa de Vigilancia Ambiental, sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones:

a) Se remitirá anualmente un informe técnico que refleje el estado inicial y progreso de la estabilidad de suelos y de la vegetación en todas las zonas objeto de recuperación ambiental a las que se refiere la condición 15 de esta Declaración.

En el informe se recogerán las posibles incidencias estacionales que puedan surgir, y se propondrán las actuaciones complementarias a llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el Proyecto de recuperación y sus objetivos.

b) Se remitirá anualmente un informe técnico con los resultados de las mediciones de nivel sonoro obtenidas en el exterior de las edificaciones de los cascos urbanos y zonas residenciales más próximas a la vía.

Las mediciones se efectuarán durante los periodos de máxima intensidad de circulación.

Los informes técnicos a los que se refieren las prescripciones a) y b) se remitirán a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, iniciándose esta remisión al menos tres meses antes de la emisión del acta provisional de recepción de obra.

Dichos informes se remitirán a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental hasta que ésta considere cumplidos los objetivos del Programa de Vigilancia Ambiental y las condiciones de esta Declaración a las que se vinculan, o durante un periodo de tres años si no se produce indicación en otro sentido.

3. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental deberá tener conocimiento de la documentación del proyecto de construcción afectada por las condiciones de esta Declaración, antes de la aprobación de dicho proyecto de construcción.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20800 *ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva del centro docente privado de Educación Preescolar «Nuestra Señora del Carmen», de Móstoles (Madrid).*

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes y 22 de mayo de 1978 por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los centros de enseñanza.

Visto el expediente instruido por el titular del centro privado de Educación Preescolar denominado «Nuestra Señora del Carmen», sito en calle Chile, 4, de Móstoles (Madrid), en solicitud de transformación y clasificación definitiva.

Resultando que el expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentario en la Dirección Provincial de Madrid.

Resultando que dicha Dirección Provincial con fecha 3 de mayo de 1990 ha elevado propuesta acerca de la referida petición y los correspondientes Servicios de Inspección y Unidad Técnica de Construcción han emitido informes favorables con fecha 10 de abril de 1990 y 4 de abril de 1990, respectivamente.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» 6 de agosto de 1970) y las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los centros docentes y la Orden Ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Considerando que el centro reúne los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones, de acuerdo con los informes emitidos por la Dirección Técnica de Proyectos y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación.

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva al centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Nuestra Señora del Carmen», sito en Móstoles (Madrid), de tres unidades: 1 de Jardín de Infancia y dos de Párvulos con capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Chile, 4 y cuya titularidad la ostentará la Compañía «Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

20801 *ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se autoriza el cambio de denominación del centro de Educación Preescolar «Nuestra Señora de La Hermosa» por el de «San Francisco Javier» y el cambio de domicilio de la calle Cid, 1, a la de Nicolás Megías, 33, de Fuente de Cantos (Badajoz).*

Examinado el expediente incoado por don Ramón Rodríguez Navas, en representación de la Congregación de Misioneros de la Preciosa Sangre, entidad titular del centro privado de Educación Preescolar

denominado «Nuestra Señora de La Hermosa», sito en calle Cid, 1 de Fuente de Cantos (Badajoz), en solicitud de cambio de denominación por «San Francisco Javier» y cambio de domicilio a la calle Nicolás Megías, 33 del mismo municipio.

Resultando que el centro «Nuestra Señora de La Hermosa» obtuvo transformación y clasificación definitiva por Orden Ministerial de 22 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 30 de septiembre de 1975) como centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una de Párvulos, con capacidad para 80 puestos escolares.

Resultando que por Orden Ministerial de fecha 1 de diciembre de 1989 se autorizó el cambio de titularidad de dicho centro a favor de la Congregación de Misioneros de la Preciosa Sangre.

Resultando que el centro solicita cambio de domicilio y denominación por reunir las nuevas instalaciones propuestas mejores condiciones pedagógicas, ya que están enclavadas en el mismo domicilio donde funciona el centro de Educación General Básica «San Francisco Javier».

Resultando que el expediente ha sido tramitado en tiempo y forma por la Dirección Provincial competente y que han emitido informes favorables la Unidad Técnica de Construcciones, con fecha 7 de marzo de 1990 y la Inspección Técnica de Educación en 4 de mayo de 1990.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» 6 de agosto de 1970) y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» 4 de julio de 1985); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1974) sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los centros de enseñanza; la Orden Ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1978) y demás disposiciones complementarias.

Considerando que las nuevas instalaciones se ajustan a los módulos establecidos por la normativa en vigor.

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar el cambio de denominación del centro de Educación Preescolar «Nuestra Señora de La Hermosa» por el de «San Francisco Javier» y el cambio de domicilio de la Calle Cid, 1 a la de Nicolás Megías, 33 de Fuentes de Cantos (Badajoz).

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

20802 *ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva a los centros docentes privados de EGB y Preescolar «Nuestra Señora de Santa María», de Madrid.*

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes y 22 de mayo de 1978 por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los centros de enseñanza.

Visto el expediente instruido por el titular de los centros privados, uno de Educación Preescolar y otro de Educación General Básica denominados «Nuestra Señora de Santa María», sitios ambos en calle Ronda de Sobradíel, 80, de Madrid, en solicitud de transformación y clasificación definitiva de los centros mencionados.

Resultando que los centros «Nuestra Señora de Santa María» obtuvieron por Orden Ministerial de fechas 10 de julio de 1975 y 9 de julio de 1975 clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para cumplir los requisitos exigibles, en cuanto a instalaciones, a los centros de Educación General Básica y Preescolar.

Resultando que los centros «Nuestra Señora de Santa María» manifiestan haber cumplido la condición señalada en el Resultando anterior y que el expediente ha sido informado favorablemente por la Inspección Técnica de Educación de fecha 25 de enero de 1989 y por la Unidad Técnica de Construcción de la Dirección Provincial de Madrid, de fecha 17 de octubre de enero de 1989.

Resultando que la Dirección Provincial eleva el expediente a la Dirección General de Centros Escolares con propuesta favorable el 23 de abril de 1990.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» 6 de agosto de 1970) y las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de ju-